



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta y cinco (09:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00278-00** instaurado por **JOSE JESUS BOTERO RAMIREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y como entidad vinculada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se deja constancia que se dio inicio a la audiencia en la hora antes mencionada, por problemas de conectividad.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JOSE JESUS BOTERO RAMIREZ

Apoderado: GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO

C. C: 14.202.473

T. P: 29.205 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 3 No. 12-36 edificio Centro comercial Pasaje Real
Oficina 702

Teléfono: 3153199540

Correo electrónico: penelope24@hotmail.com

2. Parte Demandada

Apoderado: DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO
C. C: 52.352.178
T. P: 159.126 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Teléfono:

NO SE HIZO PRESENTE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS
C. C: 93.378.165
T. P: 217486 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 11-98 Of. 203 Edificio El Prado
Teléfono: 3017783280
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; ffv35@hotmail.com

3. MINISTERIO PUBLICO

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. No. 80.211.391 como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional, folios 129-138.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Cristina Bobadilla Osorio identificada con la C.C. No. 159.126 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder de sustitución visible a folio 128.

También se reconoce personería jurídica al doctor FERNANDO FABIO VARON VARGAS como apoderado judicial del Departamento del Tolima, conforme al poder allegado a ésta diligencia y enviado al correo electrónico del juzgado.

Además se le concede el término de tres (3) días a la Dra. Bobadilla Osorio para que proceda a justificar la inasistencia a ésta audiencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido,

proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 140-141 del expediente.

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 106-111)

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.*
- b. *Prescripción*

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** propuso las siguientes excepciones (fl. 120-127)

- a. *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*
- b. *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*
- c. *Cobro de lo no debido.*
- d. *Prescripción*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de las otras excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor JOSÉ JESÚS BOTERO RAMÍREZ, nació el 10 de julio de 1941 (fl.55)
2. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución 0002 del 03 de enero de 1985, reconoció pensión de jubilación al demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 1 de agosto de 1984 (fl. 5).
3. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 0224 del 14 de marzo de 2000, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 6-10)
4. Que el demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios (fl. 11-27)
5. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 002660 del 07 de septiembre de 2018, negó la solicitud de reliquidación presentada por el demandante (fl. 28-30)
6. La anterior decisión fue recurrida, y el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0036 del 27 de febrero de 2019, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 32-48)
7. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 1999, percibió sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 51-54)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿al accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarada nula.?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: manifiesta que en la fijación se debe expresar que lo incoado en la demanda es la reliquidación de la pensión por factores salariales devengados en el último año de servicios, pero con fundamento en normas de carácter nacional y no con normas estatuidas en la ordenanza 57 de 1966 que fue declarada nula.

La parte demandada: conforme con la fijación del litigio, en el entendido que el único hecho que no se tiene como probado es el hecho decimo de la demanda.

Ministerio Público: sin observaciones

Despacho: Con respecto a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, quisiera el Despacho explicar, que en la fijación del litigio se señala es que la pensión fue reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, pero lo que se pide es la reliquidación con todos los factores salariales, por considerarse la misma una pensión ordinaria que le fue reconocida al docente en su momento. En esos términos se deja aclarada la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, comprometiéndose a allegar la respectiva acta al correo electrónico del Juzgado.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 2-55 del expediente.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Fondo Territorial de pensiones para que allegue el expediente administrativo del demandante, el Despacho en atención a ello y a que es un deber de la accionada, **REQUIERE** a la entidad demandada - Fondo Territorial de pensiones - para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de remitir en forma escaneada al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima – Fondo Territorial de pensiones

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 112-119 del expediente.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

5.2.2. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 128-138 del expediente.

El FOMAG no solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio se sirva expedir y remitir al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación escaneada en la que conste si el señor JOSE JESUS BOTERO RAMIREZ C.C. 2.306.281 es beneficiario de

alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 09:53 de la mañana del 22 de julio de 2020, advirtiéndoles a las partes que queda debidamente grabada y el acta se podrá consultar en el micro sitio del despacho en la página de la Rama Judicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO

Apoderado de la Parte Demandante

FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Apoderada Departamento del Tolima

